



Bogotá D.C. 21 de febrero del 2020
SDM-SC- 36538

Señor (a)
JAIDER ANTONIO MONROY RUIZ
CARRERA 132 No. 132 D -09
BARRIO TOSCANA
Ciudad

REF: RTA- SDM -34382

Señor (a) **MONROY:**

En atención al radicado de la referencia, me permito informarle que una vez revisada la plataforma de información **ETB-SICON-PLUS** de esta entidad, se observa que la orden de comparendo manual No. **1100100000006047308** del **09/11/2013**, le fue notificada en vía pública, en calidad de conductor al señor **HONORIO ROA GOMEZ**, al haber incurrido en la infracción E03, Ley 1548/12

Ahora bien, conforme a los medios de prueba allegados en el proceso, en audiencia Resolución No. 11198 de fecha 12/11/2013, se define lo concerniente a la comisión de la infracción y en consecuencia se procedió a fallar, declarando contraventor al señor **JAIDER ANTONIO MONROY RUIZ**, identificado con cédula No. 1014228378, por la E03, Ley 1548 de 2012. En este Estado, se dejó constancia de la comparecencia del señor **JAIDER ANTONIO MONROY RUIZ**, a quien se le notificó la suspensión de su licencia por seis (6) meses, conforme al artículo 142 del CNT, indicándole que procedía al recurso de apelación. Recurso que no se interpuso

Así las cosas, una vez leída y aprobada la diligencia, quedo en firme y notificada en estrados. Por lo que se evidencia que el despacho encargado de dicho procedimiento contravencional, guardó cada uno de los elementos legales necesarios para llevar a cabo audiencia pública, y por lo tanto no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidos a los administrados.

Frente a lo expuesto en el escrito anteriormente mencionado, en donde señala que: " .. el trabajo es un derecho ... obligación social. "

Respecto de las sanciones por infringir las normas de tránsito, el Juez de Tutela dentro del expediente No. T-19 del Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, citando a la Corte Constitucional

que el derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley y que como consecuencia del desarrollo irresponsable de este Derecho la imposición de sanciones que buscan remediar la actividad desarrollada por el particular se hace necesaria. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor pretende generar el mejor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, que generando el fin de buscar cual es, cumplir su trabajo de manera responsable, pero si la conducta es repetitiva, las sanciones pueden adquirir una mayor entidad que traería como consecuencia la sanción impuesta al accionante, lo cual fue lo que se presentó en el presente caso. " (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Alcaldía Distrital de Movilidad
Calle 37 - 35
Teléfono (1) 364 9400
Movilidadbogota.gov.co
Línea 195

SE
M

472	Motivos de Devolución	Desconocido	No Leste Número
		Acusado	No fue acusado
		Cancelado	No fue cancelado
		Faltoso	Ataques Constatados
		Faltoso Mayor	
23	1000		
Nombre del conductor		Nombre del Substituto	
Rafael Ruiz			
Cédula		Cédula	
80033938			
Municipio		Municipio	
Bogotá			

casa 3 pisos roja
p verde
No lo conocí en el
predio



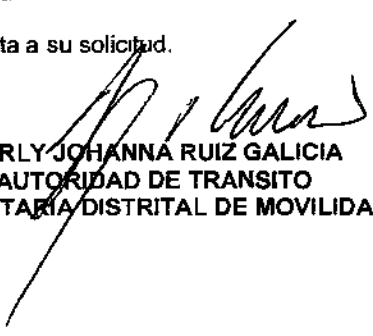
En ese orden de ideas, vale la pena dejar en claro que este despacho advierte que a pesar que en el ejercicio de su oficio la actividad de conducir cumple una función facilitadora importante, esto no lo exime de cumplir con las exigencias legales, y con su obligación de actuar con la debida diligencia, pues se le recuerda que la conducción es catalogada como una actividad riesgosa y al no ejercerla con el cumplimiento de los requisitos necesarios se está poniendo en riesgo el Derecho fundamental a la vida y a la integridad no sólo de él sino de los demás ciudadanos, circunstancia que debió tener en cuenta el recurrente antes de infringir la norma de tránsito

Adicionalmente este despacho aclara que con esta sanción no se están vulnerando los derechos al trabajo y a la libre locomoción, el objetivo de la sanción es evitar que el señor **JAIDER ANTONIO MONROY RUIZ** ejerza la actividad de conducir, pues con su actuar irresponsable demostró que no es apto para ejecutar esa tarea durante el término de la restricción, que atendiendo a lo anterior debe asumir su responsabilidad y buscar alternativas laborales que no impliquen la conducción de vehículos.

Por lo expuesto se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por lo tanto el acto administrativo Resolución N 11198 de fecha 12/11/2013, que lo declaró contraventor de las normas de tránsito, se encuentra conforme a la Ley y normas aplicables para este momento.

En consecuencia no es posible acceder favorablemente a su solicitud

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud.



DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyectó Viviana Ortiz

Bogotá D.C. 21 de febrero del 2020
SDM-SC- 36538

Señor (a)
JAIDER ANTONIO MONROY RUIZ
CARRERA 132 No. 132 D -09
BARRIO TOSCANA
Ciudad

REF: RTA- SDM -34382
Señor (a) **MONROY:**

En atención al radicado de la referencia, me permito informarle que una vez revisada la plataforma de información **ETB-SICON-PLUS** de esta entidad, se observa que la orden de comparendo manual No **1100100000006047308** del **09/11/2013**, le fue notificada en vía pública, en calidad de conductor al señor **HONORIO ROA GOMEZ** al haber incurrido en la infracción **E03**, Ley 1548/12

Ahora bien conforme a los medios de prueba allegados en el proceso, en audiencia Resolución No 11198 de fecha 12/11/2013, se define lo concerniente a la comisión de la infracción y en consecuencia se procedió a fallar, declarando contraventor al señor **JAIDER ANTONIO MONROY RUIZ, identificado con cédula No. 1014228378**, por la **E03**, Ley 1548 de 2012. En este Estado, se dejó constancia de la comparecencia del señor **JAIDER ANTONIO MONROY RUIZ**, a quien se le notificó la suspensión de su licencia por seis (6) meses, conforme al artículo 142 del CNT, indicándole que procedía al recurso de apelación. Recurso que no se interpuso.

Así las cosas, una vez leída y aprobada la diligencia, quedo en firme y notificada en estrados. Por lo que se evidencia que el despacho encargado de dicho procedimiento contravencional, guardó cada uno de los elementos legales necesarios para llevar a cabo audiencia pública, y por lo tanto no se ha vulnerado el derecho al debido proceso administrativo, toda vez que se ha seguido **las actuaciones y procedimientos establecidos en la ley, no desconociendo de manera alguna las garantías reconocidos a los administrados.**

Frente a lo expuesto en el escrito anteriormente mencionado, en donde señala que: *"... el trabajo es un derecho y una obligación social "*

Al respecto de las sanciones por infringir las normas de tránsito, el Juez de Tutela dentro del expediente No T-047/09 del Juzgado 24 Penal Municipal con Función de Control de Garantías, citando a la Corte Constitucional indico:

" Que el derecho al trabajo debe desarrollarse de manera responsable y con acatamiento a la Constitución y la Ley y que como consecuencia del desarrollo irresponsable de este Derecho la imposición de sanciones que buscan remediar la actividad desarrollada por el particular se hace necesaria. De esta manera, la imposición de comparendos al conductor pretende generar el mejor efecto en el libre ejercicio de su derecho al trabajo, que generando el fin de buscar cual es, cumplir su trabajo de manera responsable, pero si la conducta resulta repetitiva, las sanciones pueden adquirir una mayor entidad que traería como consecuencia la sanción hoy impuesta al accionante, lo cual fue lo que se presentó en el presente caso " (Negrita y subrayado fuera de texto)



SECRETARÍA DE
MOVILIDAD

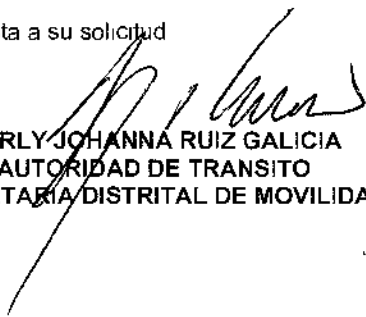
En ese orden de ideas, vale la pena dejar en claro que este despacho advierte que a pesar que en el ejercicio de su oficio la actividad de conducir cumple una función facilitadora importante, esto no lo exime de cumplir con las exigencias legales, y con su obligación de actuar con la debida diligencia, pues se le recuerda que la conducción es catalogada como una actividad riesgosa y al no ejercerla con el cumplimiento de los requisitos necesarios se está poniendo en riesgo el Derecho fundamental a la vida y a la integridad no sólo de él sino de los demás ciudadanos, circunstancia que debió tener en cuenta el recurrente antes de infringir la norma de tránsito

Adicionalmente este despacho aclara que con esta sanción no se están vulnerando los derechos al trabajo y a la libre locomoción, el objetivo de la sanción es evitar que el señor **JAIDER ANTONIO MONROY RUIZ** ejerza la actividad de conducir, pues con su actuar irresponsable demostró que no es apto para ejecutar esa tarea durante el término de la restricción, que atendiendo a lo anterior debe asumir su responsabilidad y buscar alternativas laborales que no impliquen la conducción de vehículos

Por lo expuesto se observa que el procedimiento adelantado por parte de esta Entidad reviste de legalidad, y por lo tanto el acto administrativo Resolución N° 11198 de fecha 12/11/2013, que lo declaró contraventor de las normas de tránsito, se encuentra conforme a la Ley y normas aplicables para este momento

En consecuencia no es posible acceder favorablemente a su solicitud

En los anteriores términos se da respuesta a su solicitud


DERLY JOHANNA RUIZ GALICIA
AUTORIDAD DE TRANSITO
SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

Proyecto Viviana Ortiz



NOTIFICACIÓN POR AVISO N° 18670

(RESPUESTA A PETICIÓN)

La Autoridad de Tránsito de Bogotá D.C. en virtud del Artículo 23 de la CN, en uso de sus facultades legales señaladas en los Artículos 3, 7 y 134 de la Ley 769 de 2002 y sus modificatorios (Código Nacional de Tránsito) y en aplicación de lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo procede a notificar la siguiente respuesta:

PETICION N°. / PETICIONARIO	<u>SDM-34382/ JAIDER ANTONIO MONROY RUIZ</u>
RESPUESTA N°.	SDM-SC-36538 d e l 21 DE FEBRERO DE 2020
FIRMADO POR:	ORIGINAL FIRMADO POR AUTORIDAD DE TRANSITO. <u>DERLY</u> <u>JOHANA RUIZ GALICIA</u>

ADVERTENCIA

Ante la imposibilidad de efectuar la notificación personal prevista en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, luego de haberse realizado el envío correspondiente a la dirección registrada por el peticionario, esta fue objeto de devolución por la causal (DESCONOCIDO), por lo tanto, se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del 28 DE AGOSTO DEL 2020, en la página web www.movilidadbogota.gov.co / (link) notificación, citación y comunicación de actos administrativos / subdirección de contravenciones / derechos de petición / avisos y en la oficina de copia de audiencias ubicada en la calle 13 n° 37-35, piso 1.

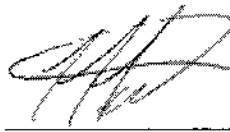
Nota: Importante tener en cuenta que atendiendo la situación nacional y el estado de emergencia decretado por el gobierno nacional, la Secretaría Distrital de Movilidad, expidió las resoluciones No.1 103, 115,123,127,140,153 y 159 de 2020, mediante las cuales se ordenó la suspensión de términos, motivo por el cual se le invita a estar atento en la reanudación de los mismos para proceder de la manera correspondiente

La respuesta aquí relacionada, del cual se acompaña copia íntegra, se considera legalmente NOTIFICADO al finalizar el día siguiente del RETIRO del presente aviso.

ANEXO: Se adjunta a este aviso en (2) folios, la respuesta dada a la petición con Radicado N° SDM-

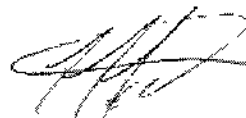
34382.certifico que el presente aviso se fija hoy 28 DE AGOSTO DE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábile

FIRMA RESPONSABLE FIJACIÓN



Certifico que el presente aviso se retira hoy 03 DE SEPTIEMBRE 2020 a las 7:00 por el término de cinco (5) días hábiles

FIRMA RESPONSABLE DESFIJACIÓN



Proyectó y elaboró MIGUEL ANGEL SANCHEZ VELASQUEZ (AUX administrativo-Subdireccion de Contravenciones)